

Poder Judicial San Luis

ERE 4/3

"INCIDENTE DE RECUSACION EN LOS AUTOS CARATULADOS DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1-1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17"

SAN LUIS, Agosto diecisiete dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver las recusaciones formuladas en los autos caratulados: "INCIDENTE DE RECUSACION EN LOS AUTOS CARATULADOS DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1-1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17" ERE 4/3;

Y CONSIDERANDO: 1) Que por actuación N° 9636260 de fecha 29/06/18, el Dr. Zavala Rodríguez (h), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 12 inc. e) de la ley VI- 00478-2005 reformada por la ley VI-0640-2008 T.O. 27 del CPCrimns y 17, 18 y concordantes, recusa con expresión de causa, a la totalidad de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento Dres. Martha Raquel Corvalan, Sergio Darío De Battista, Mariel Elisabet Linardi, Jorge Marcelo Shortrede, Rafael Ángel Sánchez y Ricardo Javier Gimenez, como también al Sr Procurador General de la Pcia., Dr. Fernando Oscar Estrada.

Motiva la recusación con causa interpuesta, la ilegal resolución de apartarlo de los autos caratulados: "Superior Tribunal de Justicia Remite Actuaciones Juzgado de Familia y Menores N° 2 –De la Segunda Circunscripción Judicial –Expte Adm. 430/15, Expte. N° 3-S-17" (ERE 10/7), sustentada en falsos y segregativos argumentos que reflejan una clara disposición de este Jurado de sentenciarlo condenándolo antes del tiempo oportuno e importan un inequívoco prejuzgamiento que se refleja en dicho resolutorio.

Sostiene, que es un absurdo lo manifestado por parte del Sr. Procurador, de la posibilidad de que su participación nulifique el proceso, ello en tanto la denunciada no lo ha recusado, mal podría el Sr. Procurador, que pretendiendo su

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

apartamiento en forma ilegal e improcedente arrastra al Tribunal en hacer suyos los argumentos y consentir, sin siquiera merituar lo expresado al contestar la vista de ley.

Con total convencimiento afirma que, respetivamente el Sr. Procurador y los Jueces objeto del presente pedido de apartamiento, ya han anticipado la acusación y posterior sentencia que no es otra, a la luz de lo expuesto, que su injusta y arbitraria destitución.

Por último, considera suficientemente objetivado que los Sres. Miembros recusados, han perdido respecto de su parte, la ecuanimidad imprescindible para tenerlos como leal intérprete de la ley y para poder valorar con prudencia y criterio justo los hechos sometidos a su decisión en la presente causa; por lo que no podría ser otra solución a riesgo de violentar los elementales principios del debido proceso y de la defensa en juicio.

2) Por actuación N° 9572529, de fecha 06/07/18, se corre vista a los Sres. Miembros del Jurado en los términos del art. 13 de la ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008; y no se hace lugar a la solicitud de apartamiento del Sr. Procurador General Dr. Fernando O. Estrada, conforme lo dispuesto en el art. 16 de la citada ley.

3) Que a fs. sub 9/ sub 10 –DIGINI N° 9636260- contesta vista la Dra. Marta Raquel Corvalan manifestando que, no ha emitido ni adelantado opinión alguna sobre el fondo de la cuestión a tratarse en el expediente N° 04/18, en el que se encuentra denunciado el Dr. Horacio Zavala Rodríguez (h), sino que solamente se resolvió su apartamiento por razones de decoro (art. 30 del C.P.CC. de aplicación supletoria, arts. 42 de la Ley de Jury y 27 del C.P.Crim), a los fines de evitar ulteriores nulidades que podría introducir la denunciada Dra. Silvina Lafuente; esto de ninguna manera autoriza a suponer que se haya efectuado alguna valoración o consideración previa sobre los hechos motivo de denuncia al Dr. Zavala Rodríguez (h). No hay opinión extemporánea en la circunstancia de haber dictado una resolución en el marco de sus facultades y en el momento procesal oportuno, expresando los fundamentos necesarios para decidir el extrañamiento solicitado por el Sr. Procurador General.

Sin perjuicio de ello, solicita su apartamiento al conocimiento e investigación en la presente causa, a los fines de alejar toda sospecha posible respecto a la ecuanimidad y objetividad de sus opiniones, y garantizar al Magistrado denunciado

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

la imparcialidad e independencia que pueden verse afectada en el proceso (art. 42 Ley VI- 0478-2005, art. 27 CPCrim. y 30 del CPCC).

Que por actuación N° 9658700, de fecha 30/07/18, hace lo propio el Dr. Sergio Dario De Battista, sosteniendo que solo se limitó a resolver la cuestión llevada a su conocimiento, recusación efectuada por el Sr. Procurador General de la Provincia, lo que constituye ni más ni menos que el cumplimiento del deber de proveer las cuestiones propuestas (poderes-deberes impuestos por la ley) en la debida oportunidad procesal, actividad que de ningún modo configura conceptualmente prejujuamiento. En este contexto considera no haber incurrido en la causal de recusación que se me indica, debiendo la misma ser rechazada por su improcedencia.

Por actuación N° 9674435, de fecha 31/07/18, contesta vista la Dra. Mariel Elisabet Linardi quien resalta que, la resolución dictada lo fue en otro juicio, en el momento procesal oportuno, donde se limitó a cumplimentar su deber legal en la causa sometida a su consideración dictando con los demás integrantes del HJE la resolución fundada de fecha 26 de Junio de 2018, por lo que en modo alguno ha emitido ni adelantado opinión alguna sobre el fondo de la cuestión a tratarse en el Expediente N° 4/18 en el que se encuentra denunciado el recusante, por lo que considera que no se configura la causal de prejujuamiento endilgada, solicitando se rechace el planteo articulado.

El Dr. Jorge Marcelo Shortrede, contesta la vista conferida a fs. sub 11/sub 12 vta. –DIGINI 9692511-, negando cada uno de los fundamentos del recusante. Manifiesta que ha resuelto cuestiones traídas a su conocimiento en los autos Expte. N° 3-5-17 (ERE 10/7), un pedido de extrañamiento formulado por el Sr. Procurador General de la Provincia, y ello en cumplimiento del deber de resolver las cuestiones planteadas y en la oportunidad procesal correspondiente, lo cual de ninguna manera configura el prejujuamiento que endilga el denunciado en su planteo de recusación.

El Dr. Rafael Sánchez, a fs. sub 14/sub 15 –DIGINI N° 9719529-, contesta negando todo y cada uno de los hechos expuestos en la recusación, como así también impugna el derecho que le asiste al recusante en su contra y de cada uno de los miembros del Jurado. En particular niega haber prejujuado al resolver el

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

extrañamiento solicitado por el Procurador General y de haber formado convicción en el expediente N° 1-Z-17 que se le sigue al recusante.

Por último, contesta vista el Dr. Javier Giménez –DIGINI 9784745-, solicitando, que atento a lo esgrimido por el recusante y en pos de dar al denunciado las garantías que se le cumplirá un debido proceso legal y se le asegurará el derecho defensa en juicio, es que se aparta en el entendimiento de la presente causa y conforme a ello se debería hacer lugar a la pretensión esgrimida por el Dr. Zavala Rodríguez (H).

4) Que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 C.N.).

Que en esa inteligencia, sobre esta casual de recusación, la jurisprudencia ha sostenido: “Esta Corte ha sostenido que la causal de prejujuicio se configura en aquellos supuestos en que el juez en el mismo proceso ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo de la causa u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva. Es decir que para que se configure esta causal debe existir: 1) un pronunciamiento en la causa referido a un prejujuicio expreso; 2) recaído sobre la cuestión de fondo a decidir; 3) en el mismo proceso y 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión. Además, cabe tener en cuenta que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios...” (SCBA, AC 87654 I 11-8-2004; JUBA sum B68493; <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>).

Así, este Jurado compartiendo los informes de los Sres. Miembros, advierte que en el presente caso, no se ha configurado ninguno de tales extremos, destacando asimismo que el dictado de la resolución en autos “Superior Tribunal de Justicia Remite Actuaciones Juzgado de Familia y Menores N° 2 –De la Segunda Circunscripción Judicial –Expte Adm. 430/15, Expte. N° 3-S-17” (ERE 10/7), en modo alguno puede entenderse como la emisión de una opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la presente causa (JUR N° 4/18) fuera de su debida

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

oportunidad, ni tampoco autoriza a considerar afectada por tal motivo la garantía de imparcialidad del Tribunal.

Que en efecto, cabe agregar, que es inherente a la función de los Miembros del Jurado decidir sobre las cuestiones sometidas a su decisión en la debida oportunidad procesal, y ello por sí mismo no constituye “prejuzgamiento”, tal como lo pretende el denunciado.

En tal sentido, corresponde rechazar la recusación con causa formulada contra los Sres. Miembros: Dres. Sergio Dario De Battista, Mariel Elisabet Linardi, Jorge Marcelo Shortrede y Rafael Sánchez, no encontrándose configurada la causal esgrimida por el denunciado y exigida por el art. 12 inc. e) de la ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

5) Respecto al pedido de apartamiento solicitado por la Dra. Martha Raquel Corvalán y el Dip. Dr. Ricardo Javier Giménez, en sus respectivos informes, este Jurado de Enjuiciamiento pone de manifiesto, que por razones de decoro y delicadeza encaminados a garantizar la imparcialidad de sus miembros, impone admitir el apartamiento de los mismos, a fin de alejar toda sospecha posible respecto de la ecuanimidad y objetividad de sus opiniones.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) RECHAZAR las recusaciones con causa formuladas en contra de los Sres. Miembros del Jurado, Dres. Sergio Darío De Battista, Mariel Elisabet Linardi, Jorge Marcelo Shortrede y Rafael Ángel Sánchez.

2) HACER LUGAR al apartamiento solicitado por los Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, Dra. Marta Raquel Corvalan y el Diputado Dr. Ricardo Javier Giménez.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, JAVIER HECTOR CAMARGO, CARLA MONDELLI CURCHOD, DIP. MIRTHA BEATRIZ OCHOA, DIP. RAUL FERNANDO CASAS”.-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.